

la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*Parte últ. de los aut. 15, 16 y 17. tit. 17. lib. 2. R.*)

TITULO XXIV.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DE LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

LEY I. — Provision y número de los oficios de Escribanos de Cámara; y su distribución en las Salas de las Audiencias (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 58.

Una de las principales cosas que se requieren para que las nuestras Audiencias estén bien reformadas, es dar ley y orden como en ellas haya cierto número de Escribanos; y porque no se hallen damnificados los que hasta aquí están rescebidos, mandamos, que tenga cada uno su oficio por toda su vida; y que otros algunos Escribanos no sean puestos por los nuestros Oidores, ni tengan facultad de nombrar ni poner Escribanos algunos: y queremos, que de los que hasta aquí han seido puestos, los que vacaren por muerte sean reducidos á número de doce; los quales doce mandamos, que de aquí adelante para siempre jamás esten en cada una de las dichas nuestras Audiencias, y no mas, de tres en tres en cada una de las quatro Salas de los nuestros Oidores; y que quando alguno dellos vacare por muerte, ó por renunciacion ó privacion, ó en otra manera, los que hubieren de ser puestos en su lugar, se liaga la eleccion y exáminacion y nominacion segun y como está dispuesto por Nos en la ley, que hecimos en la villa de Medina del Campo año de 489 (*Ley siguiente*): y mandamos, que estos doce Escribanos siempre esten á correccion y obediencia de los nuestros Oidores; los quales puedan privar á qualquier dellos, si cometiere delito por que deba ser privado. (*1.ª parte de la ley 1. tit. 20. lib. 2. R.*) (1).

(a) En el art. 123 de las ordenanzas de las Audiencias se previene, que en todas las de la Península, excepto en la de Oviedo, haya dos escribanos de Cámara por cada una de las salas ordinarias. En las de Oviedo, Canarias y Mallorca, habrá un escribano por cada sala.

LEY II. — Eleccion, exámen y calidades de los Escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 58 y 40; y D. Carlos I, y D.ª Juana en Valladolid visita de 1554, cap. 12.

Mandamos, que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanos de Cámara y Receptorías vacaren

(1) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 25 de Abril de 1766 sobre la provision de la Escribanía de Gobierno y Acuerdo de la Real Audiencia de Valencia, mandó S. M. lo siguiente: «En vista de lo que la Cámara hace presente, he resuelto me consulte sujetos hábiles é idóneos para servir esta Escribanía por sí mismos; y por punto general quiero, que semejante género de empleos no se propongan con perpetuidad, ó por juro de heredad, ni por mas tiempo que el de la vida del que se nombre, y sin facultad de servirles por Tenientes.

por muerte, ó por renunciacion, ó por privacion del que lo tuviere, ó en otra manera, que el Presidente y Oidores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envíen esta eleccion ante Nos dentro de treinta dias despues que así vacare el oficio, para que destas dos personas Nos nombremos y tomemos la que á Nos pluguiere: y porque la confianza que se hace de los tales Escribanos es muy grande, mandamos, que los que de aquí adelante hubieren de ser proveidos de los dichos oficios, con diligencia sean exáminados por el Presidente y todos los Oidores, ántes que á Nos sean por ellos presentados, y concurren en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á lo ménos cada veinte mil maravedis de hacienda; y no sean clérigos; y que no sean criados ni continuos commensales de los dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo ménos tres años: y que la informacion de lo suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin la cometer al Escribano del Acuerdo. (*Ley 75. tit. 5. lib. 2. R.*)

(a) Las escribanías de Cámara se proveen hoy por S. M. á propuesta en terna de las juntas de gobierno de las audiencias, y previa oposicion ejecutada en la forma que expresa el art. 125 de las Ordenanzas de 1835.

LEY III. — Juramento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias sobre el buen uso de sus oficios.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 45.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias y de la cárcel, y del Juzgado de Vizcaya, y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, parezcan ante los nuestros Presidente y Oidores, y hagan juramento, seyendo rescebidos, que guardarán las leyes y ordenanzas que hablan en sus oficios, y no levarán mas derechos de los que por los aranceles se les permite llevar; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni por partido ni conveniencia alguna por razon de los dichos oficios: y que así lo guarden de ahí adelante, so las penas en que incurren los que usan de dos oficios contenidas en la ley 7. tit. 11. de este libro. (*Ley 53. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY IV. — Prohibicion á los Escribanos de Cámara de servir sus oficios por substitutos, y de cometer á otros las notificaciones de los autos de la Audiencia (a).

Mandamos, que ningun Escribano de asiento de las nuestras Audiencias no pueda servir sus oficios por substituto, sin tener expresa licencia nuestra, con derogacion de leyes y ordenanzas que lo prohiben; y que las notificaciones de autos ó mandamientos que se hubieren de hacer en los pueblos do estuviere la Audiencia á las personas que en ellos estan, ellos las hagan, y no lo cometan á otros Escribanos que lo notifiquen, so

pena de dos mil maravedis á cada uno de ellos para la Cámara. (*Ley 53. tit. 20. lib. 2. R.*)

(a) En el art. 126 de las Ordenanzas se previene, que los escribanos de Cámara se suplan unos á otros siempre que fuere necesario, con aprobacion de la audiencia, y que en caso de ausencia, enfermedad ó vacante podrá habilitar á algun oficial de la escribanía, ó á algun escribano público para que la despache como interino.

LEY V. — Asistencia diaria de los Escribanos de Cámara á las horas de audiencia en la Corte y Chancillerías (a).

Los mismos en dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 44.

Ordenamos y mandamos, que todos los Escribanos de los Juzgados de la nuestra Corte y Chancillerías vayan cada dia á sus Audiencias, y se presenten ante los Jueces de su Juzgado á la hora que fuere deputada para su audiencia, so pena de tres reales de plata por cada vez que faltaren: asimesmo, que los dichos Escribanos, los dias que son de audiencia de peticiones, vengán á la Sala media hora antes que vayan á asentarse á comenzar á hacer la audiencia Presidente y Oidores, para que en aquel tiempo haya lugar de tomar de los Procuradores, y recoger cada uno las peticiones, y verlas y prevenirlas para leerlas, y saber dar razon de lo que piden, y puedan ser mejor entendidas y proveidas: y lo fagan de manera que despues de asentados á oír relaciones, no anden atravesando los unos ni los otros para dar ni tomar las peticiones, ni las reciban allí, so pena de seis reales. (*Ley 2. tit. 20. lib. 2. R.*)

(a) En el art. 129 de las Ordenanzas se dispone, que los escribanos de Cámara concurren á la audiencia media hora ántes de empezarse el despacho, para poder recibir las peticiones que se les hubieren repartido aquel dia, y poder dar cuenta de ellas en la sala á primera hora.

LEY VI. — Presencia de uno de los Escribanos de Cámara en cada Sala para dar fe de lo que se provea en ella.

Mandamos, que en cada una Sala de las nuestras Audiencias, luego que entraren los nuestros Oidores á ver pleytos, esté presente uno de los Escribanos de la Sala por su orden, todo el tiempo de las tres horas, para asentar y dar fe en los procesos de todas las cosas y provisiones que los Relatores hicieren, y lo que los Oidores proveyeren en ello, y para dar á los nuestros Oidores los memoriales de los pleytos que hubieren visto, so pena de tres reales cada vez que lo contrario hicieren; y que en los dichos memoriales, el dicho Escribano que guarda la Sala, ponga las penas que fueren puestas en las sentencias de prueba, so la dicha pena. (*Ley 5. tit. 20. lib. 2. R.*) (2).

(2) Por la ley 15. tit. 20. lib. 2. Rec. se previene, que quando los Oidores mandaren executar en alguna persona justicia pública, el Escribano de la causa vaya con el Alguacil, y con el que se justiciare, como van los Escribanos de los Alcaldes, á hacer executar la tal justicia. (*Ley 15. tit. 20. lib. 2. R.*)

LEY VII. — Libro que han de tener los Escribanos de Cámara para la razon y asiento de pleytos (a).

D. Carlos I. en Granada por céd. de 26 de Octubre de 1526 cap. último.

Por quanto me ha sido fecha relacion, que para que el Presidente y Oidores tengan mejor informacion de los pleytos de nuestra Audiencia, convernía que los Escribanos della asienten cada uno dellos los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quando les pidieren el Presidente y Oidores la razon de los pleytos que así tratan, y del estado en que estan, ge la puedan dar; por ende mando á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que manden á los dichos Escribanos, que lo hagan así; y que cada uno dellos tenga libro y razon, so la pena que les pusieren el Presidente y Oidores; la qual mandamos, que se execute en los que en ella cayeren. (*Ley 4. tit. 20. lib. 2. R.*) (3).

(a) Regla 3.ª del art. 134 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY VIII. — Obligacion de los Escribanos de Cámara en la presentacion de peticiones, trato y despacho de litigantes, y extension de fianzas.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias, que asienten los autos de las presentaciones que ante ellos hicieren luego cumplidamente, y lo firmen, y no lo pongan abreviado: y que traten bien á los litigantes, y despachen á los pobres brevemente, sin les llevar derechos; y que no reciban peticion ni presentacion de escritura alguna, sin recibir primero poder bastante firmado de Letrado, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel, cada vez que lo contrario de cada una de las cosas suso dichas hicieren. Y mandamos, que de aquí adelante no se dé lugar que los Escribanos del Audiencia extiendan las fianzas á mas de lo contenido en los autos que los Jueces dieren; y si no fuere en casos que por algunas justas causas convenga, no hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado. (*2.ª parte de la ley 7. tit. 20. lib. 2. R.*)

(3) En Real orden de 15, comunicada en circular del Consejo de 26 de Febrero de 1801, se previno, que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crimen é hijosdalgos de las Chancillerías, den á sus Presidentes relaciones certificadas de los pleytos pendientes en sus respectivos oficios, con expresion individual del dia, mes y año en que dieron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo; y que igual razon se les pase cada quatro meses por las Salas de dichos Tribunales y todas las Justicias de su distrito; dando cuenta el Presidente á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia de qualquier atraso que notaren, é informando sobre los que tuvieran la culpa de él, para proceder á la correccion que corresponda; y que esto se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno.

LEY IX. — Modo de confiar los Escribanos de Cámara los procesos y escrituras que ante ellos pasen.

D. Carlos I. en Granada por céd. de 6 de Octubre de 1526 cap. 2.

Mandamos á los Escribanos de las nuestras Audiencias y cada uno de ellos, que no confien los procesos y escrituras de las partes ni de los solicitadores, so pena de diez mil maravedís para la Cámara y Fisco de S. M., y del interese y daño de las partes; pero que puedan confiar los dichos procesos de los Procuradores y Letrados de la Chancillería, y que tomen dellos conocimiento; y que los Procuradores tomen conocimiento de los Letrados de los dichos procesos, y que no los confien de otra manera: y que los Procuradores, de quien los dichos Escribanos confiaren los dichos procesos, sean obligados á tornárselos, y los dichos Escribanos á cobrarlos de ellos dentro de treinta días, so pena de dos mil maravedís, y del daño é interese á la parte; y so la misma pena el Procurador los cobre del Letrado, y el Letrado los vuelva, habiendo dado conocimiento. Y mandamos, que los rollos y escrituras originales de los pleytos importantes no las den los Escribanos á las partes ni á los Abogados, salvo el traslado, so pena de suspension de sus oficios por un año, salvo quando Presidente y Oidores mandaren lo contrario. (Ley 11. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY X. — Modo de dar los Escribanos de Cámara las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes en las Audiencias.

El mismo, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Madrid por Noviembre de 1546.

Mandamos á los nuestros Escribanos de Cámara, que en las fes, que de aquí adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nuestras Audiencias pendieren, y aunque sea por requisicion de los Inquisidores, pongan en ellas, que las dan por mandado del Presidente y Oidores, y no por mandado de los dichos Inquisidores ni de otros: y mandamos á los Inquisidores, que por no poner en las tales fes, que por su requisicion y mandado las dan, no procedan contra los dichos Escribanos. (Ley 39. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XI. — Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias y sus criados de solicitar causa alguna de Grande ni otro litigante que viniere á ellas.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 cap. 8.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que á ninguno de los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni á criados suyos, no consientan que procuren ni soliciten ninguna causa de Grande ni otro litigante, que traye ó traxere en las dichas Audiencias; y los castiguen, con la pena que les pareciere, á los que lo contrario hicieren. (Ley 36. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XII. — Prohibicion de recibir de los litigantes los Escribanos de las Audiencias cosa alguna de comer, aunque sea en pago de sus derechos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel año 1492 visita cap. 5. del tit. de los Escribanos.

Mandamos, que ninguno de los Escribanos de nuestras Audiencias reciban cosa alguna de comer, ni perices, ni pescado ni otras cosas de los pleyteantes en pago ni en satisfaccion de sus derechos ni en otra manera; y que guarden en todo la ley 9. tit. 2. lib. 4. (Ley 15. tit. 20. lib. 2. R.)

(a) Hoy sería castigado este delito con arreglo al art. 305 del Código Penal.

LEY XIII. — Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de la Corte y Chancillerías por la guarda de los procesos, ni por la busca de los pendientes.

Los mismos año de 1489.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los Escribanos de las dichas nuestra Corte y Chancillerías no lleven derechos algunos por la guarda de los procesos de que hasta aquí acostumbraban llevar derechos: y qualquiera que lo contrario hiciere, por el mismo hecho incurra en pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, cada vez que lo suso dicho hiciere, sin otra sentencia. Y ansimismo no lleven derechos ellos ni sus oficiales por buscar los pleytos que estan pendientes, aunque sean antiguos, so pena de los volver con el quatro tanto. (Ley 17. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XIV. — Prohibicion á los Escribanos de llevar derechos de vista por los procesos que se remitan á las Audiencias, y de que se hubieren pagado en el Consejo.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 26 de Marzo de 1498.

Mandamos á los nuestros Presidente y Oidores, que no consientan ni den lugar que los Escribanos de las Audiencias, en cuyo poder estuvieren los procesos que se remitieren del nuestro Consejo, que estuvieren abiertos, y pagada la vista á los Escribanos del nuestro Consejo, que no tornen á llevar ningunos derechos de vista de lo que estuviere pagado; y si algunos de los dichos Escribanos los hobieren llevado ó llevaren, que se los hagan tornar y restituir á las partes con las costas, y con la pena de la ley. (Ley 16. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XV. — Modo de pedir y asentar sus derechos en los procesos los Escribanos de Cámara y Provincia; y obligacion de estos á dar salario competente á sus oficiales (a).

D. Fernando y D.^a Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Carlos I. en las Cortes de Segovia de 532 cap. 15, y en Valladolid año de 548 pet. 11.

Porque nos ha sido hecha relacion, que los Escribanos de Cámara y de Provincia, quando cobran sus derechos, no piden cosa cierta, sino dicen que les dexen dineros, lo qual es causa que las partes les den mas de lo que les pertenesce; mandamos, que de aquí adelante los dichos Escribanos pidan clara y abiertamente

los derechos que les pertenescieron conforme al arancel, y aquello resciban, y no mas: y que todos los derechos que llevaren, los pongan y asienten en los dichos procesos por menudo, para que por ellos sin otra averiguacion conste los derechos que han llevado; y si lo contrario hicieren, pidiéndolos en la manera suso dicha, sean privados de los dichos oficios; y lo que no pusieren, lo paguen con el doblo. Y mandamos, que se provea, que los Escribanos den salario competente á sus oficiales, los quales en ninguna manera puedan cobrar ni cobren de las partes los derechos ni parte alguna dellos, sino que los cobren sus amos, y den cartas de pago de lo que cobraren, y lo asienten en los procesos. (Ley 18. tit. 20. lib. 2. R.)

(a) Art. 137 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY XVI. — Derechos de tiras con asignacion de renglones de cada plana, y partes de cada renglon á que deben arreglarse los Escribanos de Cámara del Consejo, y demas de la Corte y Chancillerías.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 49 y 69; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 1545 en las ordenanzas cap. 1.

Mandamos, que cada y quando que los Escribanos de nuestro Consejo y Audiencia, y los otros Consejos y Juzgados de nuestra Corte, contenidos en la ordenanza de Medina, á quien no se ha dado arancel, hubieren de haber derechos de vista de los procesos que ante ellos pasaren, que no lleven más por la hoja y tira de procesado de un maravedí, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado, como está proveido por la dicha ordenanza; la cual declarando, mandamos, que hoja y tira se entienda ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escrita de ambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana de la tal hoja haya treinta y tres renglones, y en cada renglon diez partes; y que á este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenanza de cada parte, como se ha interpretado hasta aquí: lo qual mandamos, que así guarden, sin embargo de qualesquier cédulas y tasaciones, y tabla y costumbre que hasta aquí haya habido: y que esto se entienda en los procesos y probanzas que se hicieren y pasaren en nuestro Consejo y Audiencias y Juzgados, y en los Consejos de Inquisicion é Indias y Ordenes: pero en quanto á los procesos que á ellos vienen en grado de apelacion de otros Juzgados, mandamos, que tengan treinta y cinco renglones, y quince partes en cada plana de medio pliego; y que á este respecto llevén sus derechos de vista los dichos Escribanos, si ménos partes y renglones tuvieren. (Ley 23. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XVII. — Prohibicion á los Escribanos de Cámara de llevar derechos de vista de los procesos y probanzas hasta despues de su entrega á la parte.

D. Carlos I. en Toledo año de 1525.

Porque los nuestros Escribanos de Cámara pretenden llevar los derechos de vista de procesos y probanzas, luego que les cortan los hilos; mandamos, que no los lleven ni puedan llevar, no llevando la parte el pro-

ceso ó probanzas á su Letrado, ó no lo viendo él ó su Procurador, ó diere la relacion por concertada, porque dándola, se informa de los autos del proceso. (Ley 58. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XVIII. — Prohibicion á los Escribanos de las Audiencias de llevar tiras de los procesos originales que dieren para la segunda suplicacion, hasta que se despachen las executorias.

D.^a Isabel en Segovia año 1505 visita cap. 27; y D. Carlos I. en las dichas ordenanzas de 545 cap. 6.

Porque en las visitas que se han hecho en las nuestras Audiencias está prohibido y mandado, que los Escribanos ante quien han pasado los pleytos, de que se suplica con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleven derechos algunos de tiras, y no se hace así; por ende mandamos, que se guarde lo proveido y mandado por las dichas visitas, que por los dichos procesos, que dan originalmente, no lleven derechos algunos por razon de tiras ni por otra via, así de lo que se hubiere pagado de vista, como de lo que no se hubiere pagado, hasta que den la executoria, si el proceso se le remitiere para que la den; y que entónces puedan llevar lo que se suele y puede llevar al tiempo que dan las executorias. (Ley 28. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY XIX. — Derechos de las executorias; y modo de escribirlas y ordenarlas los Escribanos de las Audiencias.

El mismo en Molin de Rey por céd. de 2 de Abril de 1545.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, en las executorias que dieren, pongan los renglones y partes que se acostumbran poner; y que no saquen en ellas, por acrecentar escritura, lo que no fuere necesario: (a). Y porque mejor se despachen, mandamos, que de aquí adelante las dichas executorias se escriban y ordenen en casa de los dichos Escribanos por oficiales y escribenes legales, y no fuera dellas; y no las den á ordenar ni escribir á las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y que por razon de las ordenar ni escribir no lleven derechos algunos mas de los que les pertenece. Y las executorias y provisiones que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida; so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hacer. (Ley 27. tit. 20. lib. 2. R.)

(a) La primera parte de la ley de la Recopilacion se halla reductada en esta forma: «Por quanto por la lei del ordenamiento del Señor Rei D. Juan el Segundo, está prohibido, i mandado, que los Escribanos de las nuestras Audiencias puedan llevar de las cartas executorias, que dan, del primero pliego quarenta maravedis, i por el segundo treinta maravedis, i por cada uno de los otros veinte maravedis, i que no lleven mas so la pena en ella contenida, la qual dizque no se guarda en algunas de las nuestras Audiencias, porque lo que la dicha lei dice pliego entero, se entiende, i lleva por hoja de medio pliego, porque dicen que antiguamente los pliegos de las executorias solamente se escribian de la una parte, i agora se escriben de ambas: por-